



**"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE ADULTOS**

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo prevenido en el art. 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta ordenanza la inscripción y asistencia a los cursos y actividades.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Se aplicaran las cuantías siguientes:

1. Prestación del servicio Escola d'Adults NEOLECTORS, se abonará la cuantía de 30 €.
2. Prestación del servicio Escola d'Adults PROVA LLIURE ESO, se abonará la cuantía de 25 €.
3. Prestación del servicio Escola d'Adults VALENCIÀ se abonará la cuantía de 30 €.
4. Prestación del servicio Escola d'Adults ANGLÉS se abonará la cuantía de 100 €.

Artículo 5.- Devengo.

1. *La obligación de pagar las tasas reguladas en la presente Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.*
2. *Se satisfarán con carácter previo a la realización del servicio.*
3. *Se podrá solicitar el fraccionamiento abonando el 50% en el momento de matriculación y el resto a la mitad del curso.*

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTO: Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación por plazo de un mes a efectos de presentación de reclamaciones que se consideren procedentes, quedando definitivamente aprobada en caso de no presentarse ninguna.

Dña. Ángela Soriano Torres, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Fontanars dels Alforins, provincia de Valencia,

CERTIFICO: Que según consta en el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de junio de 2012, se tomó el acuerdo que literalmente transcrito dice:

"1.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE ADULTOS

Considerando el interés que supone para el Municipio la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos.

Visto el informe de Secretaría de fecha 23/05/2012 sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la referida Ordenanza.

Visto el informe técnico-económico, elaborado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

En virtud de los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno de la Corporación, por El Pleno de la Corporación, por seis votos a favor (Sres. Ribera Lladosa, Micó Francés, Micó Pérez, Calabuig Biosca, Ribera Calabuig y Segura Fita) y una abstención (Sr. Bataller Sánchez) de los siete Concejales presentes del total de nueve, que tanto de hecho como de derecho conforma el número legal de miembros,

ACUERDA:

PRIMERO. *Imponer la tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos, cuyo establecimiento y exigencia se legitima con la prestación del servicio correspondiente.*

SEGUNDO. *Ordenar simultáneamente el tributo de acuerdo con la determinación del coste efectivamente soportado por el Ayuntamiento sin que pueda superarlo.*

TERCERO. *Aprobar provisionalmente la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos, de acuerdo con el siguiente contenido:*

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE ADULTOS

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo prevenido en el art. 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta ordenanza la inscripción y asistencia a los cursos y actividades.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Artículo 4.- Cuota tributaria.



**AJUNTAMENT DE
FONTANARS DELS ALFORINS**

C.I.F. P-4612600-I

Telèf: 96 222 22 33 - Fax: 96 070 68 90

registre@fontanarsdelsalforins.es

C/ Rei Alfons XIII, 2

46635 FONTANARS DELS ALFORINS (València)

Por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos se abonará la cuantía de 50 €.

Artículo 5.- Devengo.

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en la presente Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.
2. Se satisfarán con carácter previo a la realización del servicio.
3. Se podrá solicitar el fraccionamiento abonando el 50% en el momento de matriculación y el resto a la mitad del curso.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

***CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación por plazo de un mes a efectos de presentación de reclamaciones que se consideren procedentes, quedando definitivamente aprobada en caso de no presentarse ninguna."*

Y para que conste, a los efectos procedentes, y a reserva de lo dispuesto en el Art. 206 del RD 2568/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, que visa con su sello y firma en Fontanars dels Alforins, a tres de julio de dos mil doce.

**Vº Bº
El Alcalde,**

La Secretaria,

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 28 de junio de 2012, se ha aprobado provisionalmente el establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos y la Tasa por asistencia a la Escuela Infantil y otros servicios educativos, así como la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras y sus tarifas.

Se exponen al público los citados acuerdos por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales.

Fontanars dels Alforins, 5 de julio de 2012

El Alcalde-Presidente,

Fdo.: Vicente Ribera Lladosa



**AJUNTAMENT DE
FONTANARS DELS ALFORINS**

C.I.F. P-4612600-I

Telèf: 96 222 22 33 - Fax: 96 070 68 90

registre@fontanarsdelsalforins.es

C/ Rei Alfons XIII, 2

46635 FONTANARS DELS ALFORINS (València)

Dña. Ángela Soriano Torres, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Fontanars dels Alforins, provincia de Valencia,

CERTIFICO:

Que habiendo sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 28 de junio de 2012, la **imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de la Escuela de Adultos**, ésta ha quedado expuesta al público, durante el plazo de 30 días hábiles, mediante la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", de Valencia, número 168, de fecha 16 de julio de 2012. Dicho plazo, que comenzó el día 17/07/2012 y finalizó el día 20/08/2012 ha transcurrido sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna, por lo que, conforme al acuerdo plenario de aprobación inicial, la referida Ordenanza queda definitivamente aprobada.

Y para que conste en el presente expediente, expido la presente de orden y con el Vº Bº del Sr. Alcalde en Fontanars dels Alforins, a uno de octubre de dos mil doce.

Expídase Vº Bº

El Alcalde,

La Secretaria,

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios iniciales de fecha 28 de junio de 2012, aprobatorios de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE ADULTOS

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo prevenido en el art. 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta ordenanza la inscripción y asistencia a los cursos y actividades.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Por la prestación del servicio de la Escuela de Adultos se abonará la cuantía de 50 €.

Artículo 5.- Devengo.

- 1. La obligación de pagar las tasas reguladas en la presente Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.*
- 2. Se satisfarán con carácter previo a la realización del servicio.*
- 3. Se podrá solicitar el fraccionamiento abonando el 50% en el momento de matriculación y el resto a la mitad del curso.*

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por asistencia a la Escuela Infantil y otros servicios educativos

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA INFANTIL Y OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 1º.- Concepto y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de Escuela Infantil y otros servicios educativos, que se regirá por la presente ordenanza o norma reguladora.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta ordenanza la inscripción y asistencia a los cursos y actividades.

Artículo 3.- Obligados al pago.



**AJUNTAMENT DE
FONTANARS DELS ALFORINS**

C.I.F. P-4612600-I

Telèf: 96 222 22 33 - Fax: 96 070 68 90

registre@fontanarsdelsalforins.es

C/ Rei Alfons XIII, 2

46635 FONTANARS DELS ALFORINS (València)

Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta Ordenanza los padres, tutores o representantes legales que formalicen matrícula en la Escuela Infantil Municipal o en la Escuela de Verano.

Artículo 4.- Cuota.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

1. *Por asistencia a la Escuela infantil municipal: La matrícula de 30 € y mensualidades de 30 €+Bono infantil 2012-2013 (129,00 €/niño/mes).*

En el supuesto de que algún niño se matricule fuera del plazo para la matrícula, deberá pagar el coste íntegro (129,00 €).

2. *Por asistencia a la Escuela de verano 40 € por mes de celebración.*

Artículo 5.- Devengo.

El devengo se producirá por mensualidades el día primero de cada periodo. Cada una de las mensualidades se abonará en los diez primeros días del mes correspondiente.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

- *Queda derogado el artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. *Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición*

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipal, en las cuales, la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.*
- b) Obras de demolición.*
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.*
- d) Alineaciones y rasantes.*
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.*
- f) Obras en cementerios.*
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.*

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo impositivo será el 3,9 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia: a los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 5. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

- a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 5 desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.*



**AJUNTAMENT DE
FONTANARS DELS ALFORINS**

C.I.F. P-4612600-I

Telèf: 96 222 22 33 - Fax: 96 070 68 90

registre@fontanarsdelsalforins.es

C/ Rei Alfons XIII, 2

46635 FONTANARS DELS ALFORINS (València)

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 5 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de 5 días desde la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 5 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía licencia o sin haberse presentado declaración responsable o comunicación previa, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de 5 días, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 5 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el colegio oficial correspondiente.

3. En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 6. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza fiscal deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno, el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Fontanars dels Alforins, a 1 de octubre de 2012

El Alcalde,

Fdo.: Vicente Ribera Lladosa